

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha se informa a la señora Juez que el presente proceso se encuentra por resolver.

BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR
DEMANDADO: POSTEC DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-008-2022-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1826

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 755 del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de POSTEC DE COLOMBIA.

Para resolver se

CONSIDERA:

El Artículo 63 del C.P.T y S.S reza:

“-Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto se advierte que la providencia censurada se notificó por estados electrónicos el día 16 de mayo de 2022, razón por la cual el recurrente contaba con los días 17 y 18 de mayo hogaño para interponer el mismo, por lo que se advierte la presentación en término del mismo.

Para resolver la controversia debe indicarse que a través de Auto Interlocutorio No. 755 del 13 de mayo del año en curso, este Despacho se abstuvo de librar

mandamiento de pago, al considerarse que, como POSTEC DE COLOMBIA S.A. estaba en proceso de reorganización, el actor debía presentar su crédito litigioso ante la autoridad competente en los términos del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

No obstante, el recurrente aduce que, por Auto No. 620-000032 del 14 de mayo de 2019 se confirmó el acuerdo de reorganización, por lo que a la fecha, está en etapa de cumplimiento y no puede el demandante intervenir en dicho proceso como acreedor. Por lo expuesto, solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo.

En ese orden, prescribe el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“Artículo 25. Créditos. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

“Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

“Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.”

A su turno, el artículo 26 de la citada ley dispone:

“Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

“No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.”

El artículo 71 ibídem dispone que: *“...Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”*

La Superintendencia de Sociedades, en Oficio 220-152262 del 3 de octubre de 2018, en consulta realizada sobre el pago de acreencias litigiosas o contingentes, a título ilustrativo indicó:

“Ciertamente, a la luz de esta disposición, puede colegirse que los acreedores con créditos litigiosos y las acreencias condicionales, que no hayan ejercido sus cargas procesales a la luz del mandato referido, no podrán acogerse a la prerrogativa de pago señalada; tan solo podrán hacer efectivos sus créditos persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.”

De lo expuesto, se desprende que, en efecto, en la etapa en la que se encuentra el proceso de reorganización de la empresa convocada y, partiendo del escenario que el presente crédito no fue incluido ni relacionado en el inventario de acreencias, a la parte actora sólo le queda la opción de reclamar judicialmente esta obligación, persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este.

En ese orden, se repondrá el proveído refutado, para en su lugar, librar el mandamiento ejecutivo respectivo. Al salir avante el recurso de reposición interpuesto, no procede el análisis de procedencia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Así las cosas, el señor **JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial, en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral en contra de **POSTEC DE OCCIDENTE S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 127 del 1º de abril de 2016, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de proveído número 242 del 31 de julio de 2017 y que fuera confirmada por la Sala de Casación Laboral del radicado 79.028, así como por las costas fijadas en el proceso ordinario bajo radicado 2014-00217-00.

Presenta el poder, registro de audio y video que contiene la sentencia de primera y segunda instancia con sus respectivas actas y los documentos que sirven de recaudo, los cuales prestan mérito ejecutivo.

Solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios y legales que se causen sobre las sumas reconocidas, sin embargo, no se accederá a tal pedimento por cuanto no hay título ejecutivo que respalde tal pretensión.

Igualmente, revisada la plataforma del Banco Agrario se aprecia que la entidad ejecutada consignó a órdenes del proceso ordinario laboral adelantado por el señor CASTILLO CORREDOR la suma de \$78.918, que cubría la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, por lo que se pondrá en conocimiento del extremo activo dicho depósito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 755 del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **POSTEC DE OCCIDENTE S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR**, mayor de edad, las siguientes sumas:

- a) **\$3.960.000**, por concepto de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- b) **\$36.031.362** por concepto de salarios dejados de percibir por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2017.
- c) **\$3.002.614** por concepto de auxilio de cesantía por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2017.
- d) **\$328.737** por concepto de intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2017.
- e) **\$3.002.614** por concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2017.
- f) **\$1.501.307** por concepto de vacaciones por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2017.
- g) **\$37.444.000** por concepto de sanción por la no consignación de cesantías por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2017.
- h) **\$23.253.590** por concepto de sanción moratoria del artículo 56 del CST, a razón de un día de salario equivalente a \$18.890 por cada día de retardo, a partir del 2 de noviembre de 2012 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones debidas.
- i) **\$4.323.464** por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2017.
- j) **\$3.063.066** por concepto de aportes a seguridad social en salud por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2017.
- k) **\$4.000.000** por concepto de costas de primera instancia.
- l) **\$50.000** por concepto de costas fijadas por no salir avante una excepción previa en primera instancia.
- m) **\$1.000.000** por concepto de costas de segunda instancia.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas en escrito de demanda, éstas se decretarán una vez se surta la diligencia de juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Poner en conocimiento del extremo activo el depósito judicial número 469030001862171 del 07/04/2016 por valor de \$78.918 realizado por POSTEC DE OCCIDENTE S.A.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR de manera personal, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022. **UNA VEZ SE ENCUENTREN PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**CAROLINA GUIFFO GAMBA
2022-00134-00**

Bif.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
Cali, 14 de septiembre de 2022
El auto que inmediatamente precede
queda notificado en Estado No. 153 de
hoy.

La Secretaria BEATRIZ ELIANA
IDÁRRAGA FAJARDO

Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d2634e00cc04daab55d1dcfd0af60b899936500922e491f3cc21a6d12251a**

Documento generado en 13/09/2022 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>